

DECRETO 1366 DE 1984

(junio 6)

por el cual se determinan los porcentajes mínimos de votantes para la validez de las elecciones de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio del País.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 81 del Código de Comercio y el artículo 13 del Decreto número 1520 de 1978

DECRETA:

Artículo 1º. Para la validez de las elecciones de los directivos de las Cámaras de Comercio que a continuación se enumeran, se fijan los siguientes porcentajes calculados con base en los comerciantes afiliados con derecho a sufragar:

%

Armenia

20

Barrancabermeja

40

Barranquilla

20

Bogotá

20

Buenaventura

40

Buga	
40	
Cartago	
40	
Cúcuta	
30	
Chinchiná	
40	
Duitama	
40	
Florencia	
40	
Ibagué	
40	
El Espinal	
50	
La Dorada	
50	
Medellín	
20	
Montería	
50	
Neiva	
40	
Palmira	
50	
Quibdó	
40	

Riohacha

50

San Andrés (Islas)

20

Santa Marta

30

Santa Rosa de Cabal

50

Sevilla

50

Sogamoso

50

Tulúa

40

Tunja

20

Valledupar

40

Artículo 2º. Para la validez de las elecciones de los Directivos de las Cámaras de Comercio, que a continuación se enumeran, se fijan los siguientes porcentajes calculados con base en los comerciantes matriculados con derecho a sufragar

%

Bucaramanga

5

Cali

2
Cartagena
10
Girardot
20
Honda
10
Ipiales
15
Leticia
30
Magangué
50
Manizales
5
Pamplona
15
Pasto
10
Pereira
5
Popayán
10
Sincelejo
15
Tumaco
40
Urabá

10

Villavicencio

5

Artículo 3º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase. Dado en Bogotá, a 6 de junio de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Desarrollo Económico,
Rodrigo Marín Bernal.